

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50, Por seis meses 26, Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60, Por seis meses 32, Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 102.

Ignorándose el paradero del mezo Ignacio Félix del Llano y Cámara, quinto con el núm. 3, del sorteo de Villasana de Mena, para la quinta de este año; en cargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, que en el caso de ser habido, dispongan lo conveniente para que se presente ante el Alcalde de referido Villasana, dándome parte además para los efectos oportunos. Las señas de este individuo se insertan á continuación. Burgos 6 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas del prófugo.

Edad veinte años, estatura cumplida, pelo entre rojo, ojos negros, nariz regular, habla saliente, cara redonda y color bueno.

Circular núm. 105.

SECCION DE FOMENTO.

Con el objeto de adquirir antecedentes que sirvan de una manera útil y provechosa al establecimiento del Museo agrícola que va á organizarse en esta Capital, espero que los Sres. Alcaldes de esta provincia, formen sin dilacion y me remitan un estado conforme al modelo adjunto, procurando que los datos de que ha de nutrirse se ciñan á las condiciones que abraza el modelo, y en su origen tengan la precision y exactitud que son de desear. Espero del celo de di-

chas Autoridades eumplirán inmediatamente con esta disposicion sin dar lugar á recordatorios que entorpecen el servicio. Burgos 6 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

Número de orden.	Nombre general del producto.	Nombre de la especie.	Término municipal que produce.	Epoca de la recoleccion.	Observaciones.
1	Trigo.	Alaga.	Fuente Bernaja.	Mayo.	En esta casilla se indicará, cuantos son los productos mas abundantes del suelo, y los puntos á donde se consumen, ya sea el mismo término, ya en alguna parte de la provincia, y aduen.
2	Trigo.	Melco.	Los Badillos.	Agosto.	
3	Trigo.	Rebion.	Mira bueno.	Octubre.	
4	Cebada.	Comun.	etc.		
5	Cebada.	Ladilla.			

Estado que manifiesta la produccion agricola de este término con las indicaciones pedidas por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia.

AYUNTAMIENTO DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

Pueblo de...

- 6.º Los aguardientes.
- 7.º Los espíritus.
- 8.º Las resinas.
- 5.ª Concluido el estado, certificará el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, que no se recolectan en su término municipal mas productos que los anotados.

Circular núm. 104.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la captura del subdito francés Juan Adonne, acusado de robo doméstico, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion con la seguridad conveniente, á cuyo objeto se expresan las señas del reclamado á continuación. Burgos 5 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Juan Adonne.

Pelo y cejas oscuro, ojos pardos, frente redonda, nariz regular, boca id., barba redonda, cara obalada, color ordinario; estatura un metro setecientos treinta milímetros.

(Gaceta núm. 48.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atencion al mérito y circunstancias de D. Antonio Gonzalez, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca d. S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. Francisco Mar-

tinez de la Rosa, Diputado á Cortes por el distrito de San Justo, provincia de Granada,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la expresada provincia, en vista del expediente instruido á instancia del pedáneo de Azadon quejándose de que José Fernandez y Gregorio Diez habian cerrado unas fincas, en las que el Concejo y vecinos del citado pueblo tenian derecho al aprovechamiento del segundo pelo y á desgranar y trillar sus mieses, y teniendo presente la disposicion 3.ª de la Real orden de 14 de Febrero de 1856, resolvió en 2 de Octubre de 1858 amparar á los sujetos referidos en el libre uso de sus propiedades, no considerando título suficiente el uso y costumbres en que fundaba sus gestiones el pedáneo:

Que el mismo Gobernador, en vista de otro expediente promovido por Don Tomás Alonso y Don Juan Roman, oponiéndose á que se concediese el cierre de praderas en término de Azadon á los mencionados Fernandez y Diez, confirmó en 25 de Junio de 1856 su anterior providencia, en atencion á que no eran títulos y si actos posesorios los que se presentaban para que quedase esta providencia sin efecto, reservando á los reclamantes el derecho que les asista para que lo dedujesen ante los Tribunales de justicia:

Que en 28 de Abril de 1858 el Juez de primera instancia de Leon, en los au-

tos entre José Fernandez y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Juan Roman, y Atanasio Campelo en concepto de pedáneo y apoderado del pueblo y vecinos de Azadon, sobre libre uso y aprovechamiento de unos prados en término del mismo Azadon y sitios llamados de las Eras, declaró que los prados pertenecen en pleno dominio y propiedad á José Fernandez, como el derecho de usar y disfrutar las mismas segun la pareciere en concepto de tal dueño; teniendo en consideracion que en este concepto de dueño tiene facultad de cerrarlos y acotarlos sin perjuicio de las servidumbres que sobre ellos haya; que las servidumbres se han de probar por los medios establecidos al efecto, y que Roman y Campelo no habian comparecido á presentar prueba ó excepcion alguna.

Que en virtud de instancias de Rafael Velasco, vecino de Azadon, de 21 de Marzo de 1859, y previos repetidos informes del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar y Audiencia del mismo José Fernandez, de que se viene hablando en las tres anteriores resoluciones, se acordó por el nuevo Gobernador de la provincia en Mayo de 1860 la restitucion al aprovechamiento comun y al estado anterior del prado denominado la Pinta, cerrado por el mencionado Fernandez, en término de Azadon, previniendo al Alcalde de Cimanes del Tejar que en exacto cumplimiento de otra providencia administrativa que habia recaído y de las atribuciones que la ley le confiere, lo llevase á efecto.

Que durante la tramitacion de este último expediente, y despues de haber expuesto José Fernandez lo que estimó conveniente en virtud de la audiencia que le fué otorgada, intentó el mismo y tuvo efecto en 23 de Marzo de 1860 ante el Juez de paz de Cimanes del Tejar un acto de conciliacion con un Regidor del Ayuntamiento en funciones de Alcalde, el pedáneo de Azadon y un número de vecinos que dijeron ser la mayor y mas sana parte del propio pueblo, en que expuso casi literalmente el demandante que en virtud de autorizacion, unas veces administrativa y otras judicial, cerró dos prados que posee en el sitio de las Eras de Azadon, y por falta de personalidad en los recursos que habian precedido por parte del pueblo fueron abiertos los prados por orden administrativa; y á fin de que no volviera á suceder, dirigia la actual demanda contra el Alcalde como representante de los bienes comunales, y contra el Concejo y vecinos como directamente interesados en las otorgadas de los prados, para que no se opusieran á su cierre y acotamiento; á lo que contestaron los demandados que no accedian por tener aprovechamiento comun sobre los mismos prados, y además la servidumbre de Eras, conviniéndose por fin en consentir el cierre y acotamiento del prado de la Pinta con ciertas condiciones:

Que á instancia de José Fernandez, fecha 15 de Junio siguiente, se libró despacho por el Juez de primera instancia

de Leon, dirigido en 18 del mismo mes al Juez de paz de Cimanes del Tejar, para que hiciese saber al Alcalde y Concejo de Azadon que en el término de seis dias cumpliesen lo convenido en el acto conciliatorio, y que de no ejecutarlo se cumpliria á su costa, lo cual fué notificado al pedáneo y vecinos de Azadon:

Que por separado solicitó José Fernandez del Gobernador de la provincia la aprobacion de lo convenido en el juicio de conciliacion, y que quedase sin efecto la providencia administrativa de Mayo de 1860, y acudieron al mismo Gobernador Miguel y Santos Roman, pedáneo el primero y vecinos ámbos de Azadon, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió al Juez la competencia, que fué declarada mal formada por Real decreto de 30 de Enero de 1861, por no haber dado el Juez traslado al Alcalde del Ayuntamiento, con infraccion principalmente del art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y subsanado este defecto, ámbas Autoridades han vuelto á remitir sus respectivas actuaciones, insistiendo el Gobernador en reclamar el negocio por que se intenta privar al comun de Azadon de la posesion de un aprovechamiento, no en virtud de una sentencia dictada en juicio de propiedad, en que haya sido parte legítima, actora ó demandada, sino de una transacion que, cualquiera que sea la forma en que se haya verificado, no puede tener efecto sin la aprobacion del mismo Gobernador, á quien tambien correspondia su ejecucion.

Visto el art. 74, párrafo cuarto y décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consignan, entre las facultades del Alcalde, las de otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y la de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Visto el art. 81, párrafo noveno y último de la misma ley, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre las transacciones de cualquiera especie, que tuviera que hacer el comun, debiendo comunicar sus acuerdos sobre este punto para la necesaria aprobacion al Gobernador de la provincia:

Visto el art. 201, párrafo sexto de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se prescribe que ántes de promover un juicio debe intentarse la conciliacion ante el Juez de paz competente, exceptuándose los juicios en que estén interesados la Hacienda pública, los Positos, propios, comunes ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos de pueblos, de provincias ó del estado:

Visto el art. 217 de la misma ley, segun el cual, contra lo convenido en el acto de conciliacion solo se admitirá de manda de nulidad:

Visto el art. 218, que establece que lo

conveniente en el acto de conciliacion se llevará á efecto por el Juez de paz si no excediese de la cantidad prefijada para los juicios verbales, y si excediere de esa cantidad, por el Juez de primera instancia de la manera y en la forma prevenida para la ejecucion de las sentencias:

Considerando que, cualesquiera que sean los defectos de que pueda adolecer el acto de conciliacion de 23 de Marzo de 1860, con arreglo á los citados artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 y 201 de la ley de Enjuiciamiento civil, en tanto que no se pida y obtenga su nulidad ante la Autoridad judicial por el mejor recurso á que haya lugar en derecho, es un acto obligatorio; y atendida su naturaleza, no es el Gobernador, sino el Juez, de primera instancia el encargado de ejecutar lo convenido en aquel acto mientras subsista, conforme á lo prescrito en el art. 218 además referido de la ley de Enjuiciamiento civil;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Poda Herrera.

(Gaceta número 49.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrogeriz para procesar á D. Pedro Parra, Alcalde que fué del mismo punto, resulta:

Que el cargo formulado contra el Alcalde consiste en que no ejercia la debida vigilancia respecto á Agustin Escalante, quien siendo rematado de presidio y habiendo fijado su residencia en Castrogeriz, obtuvo cédula de vecindad y á poco tiempo se ausentó de dicho punto sin conocimiento del Alcalde, á pesar de hallarse sujeto á su vigilancia, segun la sentencia ejecutoria de que el Gobernador le habia dado conocimiento:

Que con motivo de haber sido procesado nuevamente Agustin Escalante por vago, la Audiencia, al dictar sentencia absolutoria, mandó pasar al Juzgado testimonio de lo que resultaba sobre no haber cumplido Escalante la pena accesoria de sujecion á la vigilancia de la Autoridad:

Que en su virtud el Juzgado instruyó sumario, del que resultó el cargo que se hace al Alcalde, y por el cual se pidió la autorizacion, invocando los artículos 271 y 313 del Código penal, si bien el Promotor fiscal la conceptuó innecesaria porque al dirigir el Gobernador al Juzgado una comunicacion en que expresaba haber dado conocimiento al Alcalde Parra de que se hallaba Escalante sujeto á la vigilancia de la Autoridad, concluia

diciendo que se lo participaba para los efectos correspondientes:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, y aceptando sus descargos, negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que no debia calificarse de delito la falta ú omision de que se acusa al Alcalde, pues ni resulta que procediera maliciosamente, ni es fácil á un Alcalde ejercer vigilancia asidua é inmediata respecto á los que se encuentran en el caso de Agustin Escalante, en quien debja recaer toda la responsabilidad de su variacion de domicilio sin permiso de aquella Autoridad.

Visto el dictámen fiscal, que hace cargo al Alcalde de haber faltado á las prescripciones del art. 9.º de la Real orden de 28 de Noviembre de 1849 y á otros del Código penal:

Visto el referido artículo de la Real orden citada, segun el cual los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion ejercerán la vigilancia inmediata sobre los penados sujetos á ella; debiendo cuidar de la observancia de lo prevenido en el párrafo tercero del art. 42 del Código, abriendo un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstanciada y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse una vez á lo menos por semana para recibir instrucciones:

Visto el 42 del Código penal, que entre las obligaciones que deben cumplir los penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad les impone la de observar las reglas de inspeccion que les prefije aquella:

Visto el 271, que castiga al empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Considerando que la desaparicion del penado Agustin Escalante ocurrió sin conocimiento ni autorizacion del Alcalde, circunstancia que le exime de culpabilidad:

Considerando que no tiene aplicacion al presente caso el art. 271 citado, que se refiere solo á las obligaciones que contrae el penado sujeto á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que si el Alcalde no hubiera cumplido con las prescripciones reglamentarias de la Real orden de 28 de Noviembre de 1849 tambien citada, tampoco seria justiciable por esta falta, cuya correccion y enmienda corresponde exclusivamente á la Administracion;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. para procesar al Alcalde que fué de Castrogeriz D. Pedro Parra, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

DIRECCION GENERAL
DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Minas.—Circular.

El fiel y exacto cumplimiento de las disposiciones que arreglan la sustanciacion de los expedientes de minas ha sido recomendado á V. S. en muchas ocasiones como el medio mas eficaz y seguro para facilitar la marcha de la Administracion en el despacho de estos asuntos. Esta Direccion general se complace en reconocer el celo de los empleados de las Secciones de Fomento, mediante el cual, y bajo la accion constante de una legislacion completa y al nivel de lo que exigen las principales condiciones de este importante ramo industrial, se han conseguido en la tramitacion de los expedientes de minas un orden y una actividad provechosas á los legitimos intereses de los particulares, y al sistema de legalidad y de justicia que se propone la Administracion. Sin embargo de esto y aun cuando la experiencia va demostrando algunos vacios que conviene llenar; para lo cual se están preparando las conducentes reformas que aclaran y completan más los preceptos de la ley, la Direccion se ve en el caso de llamar la atencion de V. S. acerca de algunos defectos de sustanciacion que, aunque no son de la mayor importancia, ni se repiten en todos los expedientes, suelen no obstante cometerse con más frecuencia de la que permite el exacto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia y de lo que conviene para el más facil y pronto despacho de los negocios. A este fin y para que V. S. se sirva dirigir las oportunas advertencias á los Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento, debo hacerle las siguientes prevenciones:

1.ª La foliacion de los expedientes lo mismo en los que se sustancian con arreglo á la nueva ley que en los sujetos á las anteriores de 1825 y 1849, es un requisito que debe llenarse con el mayor esmero, igualmente que la diligencia final en que se expresen los folios de los expedientes y se haga constar haberse inutilizado los claros:

2.ª Lo mismo sucede respecto de la diligencia que previene el art. 81 de reglamento vigente, la cual; no solo es indispensable en expedientes sustanciados conforme á la ley moderna, sino tambien en los sujetos á las leyes anteriores, pues que á todos alcanza la obligacion que impone el art. 81 de la ley.

3.ª Los derechos que corresponde satisfacer á las partes por razon de las pertenencias y del papel en que han de extenderse los títulos deben exigirse siempre en papel de reintegro, el cual debe inutilizarse en la forma conveniente, sin que deje de devolverse á los interesados la mitad que está mandado se les entregue por via de resguardo.

4.ª El art. 38 del reglamento, y lo que como ampliacion del mismo se previene en la 7.ª de sus disposiciones generales, exige así mismo el más exacto

to cumplimiento, y su falta de observancia produce en los Gobiernos de provincia el indebido trabajo de hacer extractos que no son necesarios ni proceden en estos asuntos, y lleva la oscuridad y falta de orden á los expedientes.

5.ª Conforme á lo que se dispone en el art. 52 de la ley los Ingenieros deben recoger muestras del mineral al practicar las demarcaciones, consignando en el acta haber llenado este requisito; y como en algunas ocasiones se advierte que no se hace constar semejante circunstancia, deber es de los empleados de la Seccion de Fomento revisar las actas de demarcacion antes de que se remitan los expedientes al Ministerio á fin de que pueda subsanarse oportunamente semejante omision.

Lo mismo debe decirse respecto de aquellos expedientes en que puedan tener lugar condiciones especiales por causa de la existencia de edificios, caminos ó cualquier servidumbre pública dentro de las pertenencias demarcadas.

6.ª Los expedientes de minas deben tramitarse por rigoroso orden de antigüedad, circunstancia doblemente precisa cuando se trata de minas contiguas en que la inversion de semejante orden puede dar lugar á diligencias repetidas, y á que se originen muchas dudas y cuestiones.

7.ª Otra de las circunstancias importantes de estos expedientes es que se cumplan con la mayor exactitud los plazos que señalan la ley y reglamento así para los diferentes estados de la sustanciacion; como para la remision de los expedientes al Ministerio; no debiendo nunca omitirse el consignar por diligencia la causa que en cualquier caso haya impedido á la Administracion el cumplimiento de alguno de los plazos indicados.

8.ª Al prevenirse en la 8.ª de las disposiciones generales del reglamento que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados que hubiere relativos al mismo terreno, no se da á entender que se consan y se unan materialmente los unos á los otros, sino que cada cual exista y obre por separado, sin que se confundan jamás en uno solo.

9.ª Es muy conforme á la letra y espíritu del art. 51 del reglamento que, al determinarse en los planos la situacion de las investigaciones, registros ó minas colindantes, se fijen las bocas ó puntos de partida de las mismas. Y como esta circunstancia no se observa con igualdad por todos los Ingenieros, es conveniente que en lo sucesivo se llene aquel requisito con la mayor escrupulosidad al levantarse los planos.

10. Las publicaciones en los *Boletines oficiales* y en las tablas de anuncios de las providencias de la Autoridad y escritos de las partes en los casos que señalan la ley y reglamento deben ejecutarse siempre con la mayor puntualidad, haciéndose constar en debida forma en los expedientes.

11. Las notas de presentacion de los escritos de los interesados deben ex-

tenderse en todas ocasiones con el mayor cuidado y precision. Cualquier falta en este punto, por insignificante que á primera vista parezca, puede originar cuestiones que conviene siempre evitar.

12. Si los empleados que intervienen en el despacho de estos asuntos agregan su actividad y su celo al exacto cumplimiento de las disposiciones legales, á la vez que dejarán satisfechos los deseos del Gobierno, prestarán al ramo el servicio que el interés público exige de una recta Administracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1862.—Constantino Ardanaz.

Anuncios Oficiales.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de esta ciudad que se encuentren en descubierto de los pagos que les corresponden satisfacer por atenciones carcelarias del primero y segundo trimestre del año actual, que en el término de quince dias, entreguen en la Depositaria del Excelentísimo Ayuntamiento el importe de sus adeudos, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo marcado y de dar lugar á nuevo aviso, parará á los morosos el perjuicio consiguiente.

Burgos 5 de Marzo de 1862.—Francisco de Otazu.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Estado Mayor.

Los Señores Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos de los batallones provinciales de Aranda de Duero y Burgos, se servirán prevenirles que el tercer Domingo del mes de Mayo próximo deben encontrarse en las cabezas de partido á que correspondan sus respectivas compañías con objeto de que, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, les sean leídas las leyes genales y demás que concierne á sus obligaciones. Los que pertenezcan á las octavas compañías de los provinciales de Logroño y Soria, se presentarán, los primeros en Miranda de Ebro y los de la segunda en Salas de los Infantes, y los que se encuentren en esta provincia con la autorizacion correspondiente, se presentarán para este acto en la demarcacion á que mas próximos se encuentren. Así mismo los citados Señores Alcaldes, al notificar á los individuos esta convocatoria, les harán saber que la falta de presentacion solo será dispensada en el caso de enfermedad que deberán acreditar debidamente; pues en cualquiera otra circunstancia y con arreglo á lo que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1859, serán perseguidos como desertores y juzgados con arreglo á ordenanza.

De orden del E. S. Capitan General. —El Coronel Gefe de E. M., Juan Montero y Gabuti. (3—3)

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

En vista de lo que el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se ha servido prevenir en el anuncio que antecede me parece oportuno recordar á los Alcaldes la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, inserta en el *Boletín* núm. 204, correspondiente al 20 de Diciembre del año próximo pasado, por la que se manda den parte inmediatamente que observen la ausencia de sus pueblos de cualquier miliciano; y estoy reuelto á pedir la responsabilidad que en ella se les impone, siempre que la falta á esta convocatoria, y á las demás que cada dos meses deben tener lugar, sea producida por omision en los avisos, sin perjuicios de que los individuos sufran el castigo que les está señalado. Tambien recomiendo á dichas autoridades locales la prontitud en contestar á las comunicaciones que los Gefes de los batallones provinciales les dirijan para los llamamientos especiales ó pidiéndoles antecedentes y noticias de algun miliciano; pues para que tengan el mas puntual cumplimiento las disposiciones de la superioridad, es preciso que aquellas presten su eficaz cooperacion.

Burgos 1.º de Mayo de 1862.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

Demarcaciones de las compañías.

PROVINCIAL DE BURGOS.

Compañías.	Pueblos.
1.ª	La Capital.
2.ª	Villadiago.
3.ª	Sedano.
4.ª	Villarcayo.
5.ª	Frias.
6.ª	Briviesca.

PROVINCIAL DE ARANDA.

Compañías.	Pueblos.
1.ª	La Capital.
2.ª	Roa.
3.ª	Castrogeriz.
4.ª	Quintanilla Somuno.
5.ª	Sotopalacios.
6.ª	Belorado.
7.ª	Covarrubias.
8.ª	Lerma.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Habiendo sido destinado al Ejército activo como comprendido en la Real orden de 7 de Marzo último, el soldado del provincial de Lugo, Ramon Salvador y Gonzalez, que segun parece se halla en esta provincia, se previene á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia, que donde quiera que sea habido lo pongan á disposicion de mi autoridad, para que emprenda la marcha á aquella capital con objeto de ingresar en el cuerpo á que ha sido destinado.

Burgos 6 de Mayo de 1862.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

Nota de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero 1.º D. Joaquin Boguerin, en los términos y por el orden que a continuación se espresan desde el 10 al 31 del mes actual ambos inclusive.

Operaciones.	Nombres de las minas.	Término en que radican.	Registradores.
Demarcación	Vista Alegre	Alapuerca	D. Rafael Carcedo.
Idem	Única	Urrez	El mismo.
Idem	S. Miguel	Idem	Damaso Espinosa.
Idem	Unión	Villasur	Rafael Carcedo.
Idem	Sta. Felisa	Idem	Juan Valeriano On.
Idem	La Castellana	Urrez	Jorge Berrando.
Idem	La Carolina	Villasur	Angel Garcia.
Idem	Diamante	Idem	Francisco Bohigas.
Idem	S. Rafael	Idem	El mismo.
Reconoci.º de demasia	»	Idem	El mismo.
Demarcación	La Amistad	Urrez	Jorge Berrando.
Idem	La Cuspide	Alarcia	Santiago G. del Barro.
Idem	Laurel	Valmala	Francisco Bohigas.
Idem	Soberana	Robledo las Puebas	Félix G.º de los Rios.
Reconoci.º preliminar	Lorenza	Sotoscueva	Joaquin Sainz Brieba.
Idem	Eusebia	Cuevas de S. Roman	Basilio Orejon.
Demarcación	Burgalesa	Peñaorada	Rafael Carcedo.

Burgos 3 de Mayo de 1862. — El Jefe del distrito, Antonio Hernandez.

Dirección general de Instrucción pública. — Negociado 4.º

Se hallan vacantes en la facultad de filosofía dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de la Universidad respectiva. Madrid 26 de Abril de 1862. — El Rector general, Pedro Saban.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En el Boletín de la provincia, número 195 del día 10 de Diciembre último, se ha insertado un anuncio de esta Administración en que se recomendaba á los Ayuntamientos la adquisición del Manual de la contribución de consumos, publicado por D. José Palacios, Oficial de la Administración de Hacienda pública de Palencia, y que su importe de doce reales podría comprenderse en el presupuesto municipal, cuya partida sería de abono por una sola vez en el concepto de gasto voluntario, según ha tenido á bien significar á los Alcaldes el Sr. Gobernador en carta circular de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

La Administración ha tenido lugar de observar que la mayor parte de las cuestiones que surgen entre los Ayuntamientos y los contribuyentes, consisten en la falta de conocimiento acerca de los deberes de cada uno, y como estos se hallan consignados esplicitamente en dicho Manual que contiene toda la legislación vigente sobre consumos y manera de instruir los expedientes, con todos los modelos de los documentos que deben

remitirse á esta oficina referentes á dicho impuesto, cree conveniente recomendar de nuevo la adquisición de dicho Manual, como útil, con lo cual, los Ayuntamientos y Alcaldes se evitarán perjuicios así y á sus administrados.

Los ejemplares de la obra se expenden en esta Administración por D. Juan Gonzalez, empleado de la misma, y en la Depositaria del partido de Aranda de Duero.

Burgos 4 de Mayo de 1862. — P. O., Manuel Gonzalez Granda.

El Comisario de Guerra de primera clase, Inspector de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que en virtud de disposición del Excmo. Sr. Director general del cuerpo de Administración militar, se convoca por medio del presente á una pública segunda licitación, que tendrá lugar á las 12 en punto del día 21 del corriente en el despacho de la Administración principal de Utensilios, sita en la casa llamada del Cordon, calle de Santander, á fin de contratar el lavado de ropas de la Factoría del ramo en esta plaza, por término de un año á contar desde primero de Junio próximo venidero. Las personas que quisieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo y entera sujeción al pliego de condiciones que se halla manifestado en dicha Administración principal, advirtiendo que no se admitirán las que excedan de los precios límites fijados para la primera subasta. Burgos 6 de Mayo de 1862. — Luis Orlando.

Don Raimundo Iglesias y Herrero, Caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, condecorado con otras cruces de distinción por méritos de Guerra, Capitan del escua-

dron del 12.º tercio de la Guardia civil.

Habiéndose fugado de la casa-cuartel del puesto de San Vicente de Toranzo, en la provincia de Santander, el cabo 2.º de la 6.ª compañía de infantería de este tercio, Pedro Valdivielso Algarate, á quien estoy procesando por haber atentado contra la vida del sargento 2.º de su compañía Julian Arroyo Gonzalez, á quien hirió en el costado izquierdo de un disparo de pistola la noche del 25 de Marzo de este año; y usando de la jurisdicción que S. M. la Reina tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por tercer edicto ó pregon, á dicho Pedro Valdivielso, señalándole el cuartel de la Guardia civil de esta capital donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que se contarán desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que originó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregonese este edicto para conocimiento de todos.

Burgos 2 de Mayo de 1862. — Raimundo Iglesias. — Por su mandado, el Escribano, Gregorio Gonzalez Rebollo.

Don Jacinto Alcocer, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro.

Por el término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida un edicto igual á este en la Gaceta de Madrid, llamo, cito y emplazo por primer pregon á Ciriaco Gonzalez y Cuesta, soltero, natural de Quintana Pivio, jornalero, de veintidos años de edad, para que se presente en este Juzgado á manifestar si se conforma ó no con la pena de tres meses de arresto mayor, pedida contra el mismo por el Promotor fiscal en la causa que se le sigue por lesiones á Julian Vazquez y otros; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y de lo contrario se continuará aquella por sus trámites.

Dado en Miranda de Ebro á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. — Jacinto de Alcocer. — Por su mandado, Donato Martinez.

Licenciado Jacinto Martinez, Escribano por S. M. del número, Juzgado y vecino de Haro.

Certifico y doy fe que en la causa de que se hará mencion se encuentra el edicto del tenor siguiente: Edicto. — El Jefe de Cantera, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Haro. Por el presente, cito, llamo y emplazo por segunda vez, á Joaquin Balderrama y Pobes, natural de Buggedo, sin residencia fija, dedicado á implorar la caridad pública, para que en el término de nueve dias, á contar

desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo sobre lesiones inferidas á Domingo Arlacho, vecino de Cenicero; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Dado en Haro á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — José Cantera. — Por su mandado, Licenciado Jacinto Martinez.

Es conforme á su original obrante en la causa de que queda hecho mérito, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado para la insercion del edicto que comprende en el Boletín oficial de la provincia de Burgos signo, y firmo el presente, visado por el Sr. Juez de Haro á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — V.º B.º = Cantera. — Licenciado Jacinto Martinez.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

Tarifa aplicable para el año de 1862, para el transporte del Ganado lanar trashumante, desde las estaciones de San Chedrian y Medina del Campo, á los puntos de Alar, Burgos y Palencia.

Precios especiales por Wagon completo de dos pisos.

	Rs.	Cs.
De San Chidrian á Palencia, 26 leguas	153,	50
A Burgos 39 id.	230,	
A Alar 41 id.	237,	50
De Medina á Palencia 17 id.	94,	50
A Burgos 29 id.	171,	25
A Alar 31 id.	178,	50

De consiguiente, admitiendo que los ganaderos embarquen en cada Wagon de dos pisos ciento cuarenta cabezas, resultarán los precios siguientes por cada una.

	Rs.	Cs.
De San Chidrian á Palencia	10	por cabeza.
A Burgos	65	
A Alar	70	
De Medina á Palencia	68	
A Burgos	25	
A Alar	28	

La Compañía de los Caminos de Hierro solo percibirá los precios por Wagon completo, de suerte, que los ganaderos que quisieran embarcar mas cabezas, podrán hacerlo sin aumento de precio. El transporte de cada rebaño da derecho á transportar gratis las yeguas, caballerías, rabadanes, pastores, ateria y accesorios; al efecto se pondrán en cada tren de 5.000 cabezas dos Wagones espresos. Los ganaderos que deseen transportar sus ganados á los puntos indicados, deberán avisar al menos con seis dias de anticipacion al Sr. Jefe del Servicio Comercial en Valladolid, marcando el número de cabezas y Estacion de las arriba expresadas, donde des conviene hacer el embarque.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEL.